

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: REINVINDICATORIA  
Radicación: 2021-00309-00  
Demandante: ROCIO DEL PILAR OROZCO SARRIA  
Demandado: LISEDT JOHANA MUÑOZ Y OTROS

Viene a despacho la presente demanda REINVINDICATORIA, adelantada por ROCIO DEL PILAR OROZCO SARRIA, por intermedio de apoderado judicial, contra LISEDT JOHANA MUÑOZ Y OTROS, a fin de resolver sobre la solicitud que ha presentado el DR. JOSE LEONARDO RUIZ FLORIAN, apoderado judicial de la parte demandante, de fecha de remisión al correo electrónico institucional del Juzgado el día 13 de julio de 2021, en la que solicita se ordene la ACLARACION Y ADICION de nuestro auto de fecha 7 de julio del corriente año, a fin de que el Juzgado de tramite al recurso interpuesto en debida forma por defecto factico. En virtud de lo anterior se,

**CONSIDERA:**

De la revisión de la providencia proferida por este despacho judicial, de fecha 7 de Julio de 2021, mediante la cual el despacho se abstuvo de dar trámite a los recursos de reposición y apelación por ser improcedentes, por expresa disposición legal contenida en el artículo 90 en su inciso 3 del C.G.P., se observa la claridad y nitidez de lo resuelto, sin que haya lugar a explicar las expresiones o frases del auto que sean ambiguas o que le puedan ocasionar confusión en su intelección, contenidas en la parte resolutive de la misma .

Sobre el particular, tenemos que el artículo 285 del C.G.P sobre la aclaración y adición de las providencias advierte que la providencia puede ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, pero cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o auto que influyen en ella.

Es por lo anterior, que este despacho no accederá a la solicitud de adición o aclaración de la providencia de fecha 7 de julio del 2021, presentada por el DR. JOSE LEONARDO RUIZ FLORIAN.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

**RESUELVE:**

1.- **NO ACCEDER** a la solicitud de adición de la providencia de fecha 7 de julio del corriente año, proferido dentro de la presente demanda REINVINDICATORIA adelantada por ROCIO DEL PILAR OROZCO SARRIA contra LISEDT JOHANA MUÑOZ Y OTROS, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**2.- ADVERTIR** al apoderado judicial que esta providencia no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrá interponer los que proceden contra la providencia objeto de la aclaración – Art.285 C.G.P.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

**Pili**



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: REINVINDICATORIA  
Radicación: 2021-00309-00  
Demandante: ROCIO DEL PILAR OROZCO SARRIA  
Demandado: LISEDT JOHANA MUÑOZ Y OTROS

Viene a despacho la presente demanda REINVINDICATORIA adelantada por ROCIO DEL PILAR OROZCO SARRIA por intermedio de apoderado judicial contra LISEDT JOHANA MUÑOZ Y OTROS , a fin de resolver sobre la solicitud que ha presentado el DR. JOSE LEONARDO RUIZ FLORIAN apoderado judicial de la parte demandante de fecha de remisión al correo electrónico institucional del Juzgado el día 13 de julio de 2021 en la que solicita se ordene la ACLARACION Y ADICION de nuestro auto de fecha 7 de julio del corriente año, a fin de que el Juzgado de tramite al recurso interpuesto en debida forma por defecto factico. En virtud de lo anterior se,

**C O N S I D E R A:**

De la revisión de la providencia proferida por este despacho judicial, de fecha 7 de Julio de 2021 mediante la cual el despacho se abstuvo de dar trámite a los recursos de reposición y apelación por ser improcedentes por expresa disposición legal contenida en el artículo 90 en su inciso 3 del C.G.P., se observa la claridad y nitidez de lo resuelto, sin que haya lugar a explicar las expresiones o frases del auto que sean ambiguas o que le puedan ocasionar confusión en su intelección contenidas en la parte resolutive de la misma .

Sobre el particular, tenemos que el artículo 285 del C.G.P sobre la aclaración y adición de las providencias advierte que la providencia puede ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, *pero cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o auto que influyen en ella.*

Es por lo anterior, que este despacho no accederá a la solicitud de adición o aclaración de la providencia de fecha 7 de julio del 2021 presentada por el DR. JOSE LEONARDO RUIZ FLORIAN

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

**RESUELVE:**

1.- **NO ACCEDER** a la solicitud de adición de la providencia de fecha 7 de julio del corriente año, proferido dentro de la presente demanda REINVINDICATORIA adelantada por ROCIO DEL PILAR OROZCO SARRIA contra LISEDT JOHANA MUÑOZ Y OTROS, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**2.- ADVERTIR** al apoderado judicial que esta providencia no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrá interponer los que proceden contra la providencia objeto de la aclaración – Art.285 C.G.P.

. COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

**Pili**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, uno (1) de abril de dos mil catorce (2014).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 2014-00070-00  
Demandante: VILMA PATRICIA VIDAL COAJI  
Demandado: TITO JAVIER PALTA COLLAZOS y OTRA

En atención a que la Apoderada Judicial de la parte demandante, solicitaba dentro de las pretensiones de la demanda, que se librara mandamiento ejecutivo en contra de TITO JAVIER PALTA COLLAZOS y GLORIA MARIA MUÑOZ BURBANO por el valor de \$30.000.000.00 como capital consignado en el respectivo título valor, y en contra de GLORIA MARIA MUÑOZ BURBANO por valor de 10.000.000.00, como capital consignado en la letra de cambio No.2., habiéndose librado mandamiento de pago respecto de éste último en contra también de TITO JAVIER PALTA COLLAZOS, quien no suscribe el mencionado título, por lo que es menester realizar la corrección en tal sentido del auto del 6 de febrero de los corrientes, de conformidad con el inciso 3º del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

**RESUELVE:**

**CORREGIR el MANDAMIENTO DE PAGO, de fecha 6 de febrero de 2014, por lo que, la parte resolutive, quedara de la siguiente manera:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA, en favor de VILMA PATRICIA VIDAL COAJI, y en contra de GLORIA MARIA MUÑOZ BURBANO y TITO JAVIER PALTA COLLAZOS, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, para que dentro de los CINCO (5) DIAS siguientes a la NOTIFICACION PERSONAL del presente proveído, pague las siguientes sumas:

LETRA No. 1

1. Por \$30.000.000.00, por concepto de capital del título valor

1.1. Por los INTERESES DE PLAZO a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 05 de FEBRERO de 2013, hasta el día 05 de JUNIO de 2013.

1.2. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de JUNIO de 2013, hasta el pago total de la obligación.

2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA, en favor de VILMA PATRICIA VIDAL COAJI, y en contra de GLORIA MARIA MUÑOZ BURBANO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, para que dentro de los CINCO (5) DIAS siguientes a la NOTIFICACION PERSONAL del presente proveído, pague las siguientes sumas:

LETRA No. 2

1. Por \$10.000.000.00, por concepto de capital del título valor

1.1. Por los INTERESES DE PLAZO a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 05 de MARZO de 2013, hasta el día 05 de JUNIO de 2013.

1.2. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de JUNIO de 2013, hasta el pago total de la obligación.

NOTIFICAR PERSONALMENTE el auto a los ejecutados conforme a los artículos 315 - 320 y 505 del CPC, haciéndoles saber que cuenta con un término de DIEZ (10) días para proponer LAS EXCEPCIONES que estimen pertinentes al tenor del artículo 509 ibídem, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos presentados para tal fin.

Los demás apartes del mandamiento de pago permanecerán incólumes.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

Jaba

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 2011-00066-00  
Demandante: MARIA CONSUELO ORDOÑEZ  
Demandado: ESTER VELASCO

En atención a la NOTA DEVOLUTIVA remitida por la OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS, mediante la cual se informa que el documento sometido a registro no cita el título antecedente de adquisición del inmueble, lo que origina su inadmisión y por tanto la negativa de registro de la adjudicación del inmueble rematado, es menester ADICIONAR el auto del 14 de mayo de 2013, indicando el título de adquisición respectivo, de conformidad con el inciso 3º del artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

**RESUELVE:**

ADICIONAR el numeral 1º del auto del 14 de mayo de 2013, el cual quedara de la siguiente manera:

APROBAR en todas y cada una de sus partes, el acta de remate efectuado en el presente proceso el día treinta (30) de abril de dos mil trece (2013), en el cual se adjudica por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00), al adjudicatario JESUS ABEL OROZCO MOSQUERA identificado con C.C. No. 10.533.062, el bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 120-123737, de la Oficina de Registro de Instrumentos Publico de Popayán, inmueble adquirido por ESTER VELASCO, identificada con C.C. No. 25.360.894, de CLAUDIA AMILBIA GUEVARA MONTILLA, con C.C. No. 34.567.793, mediante compraventa elevada a escritura pública No. 3095 del 29 de diciembre de 2006 de la Notaria Primera de Popayán.

Los demás numerales del referido auto que aprueba el remate, permanecerán incólumes.

**COPIESE y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

Jaba

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013).

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 2012-00401-00  
Demandante: JOSE SILVIO URBANO LOPEZ  
Demandado: GRUPO MULTISALUD S.A.S. IPS

En atención a que el presente asunto adelantado por JOSE SILVIO URBANO LOPEZ, se encuentra dirigido en contra de GRUPO MULTISALUD S.A.S IPS, y ALEXANDER DAVID PINO ACOSTA, es menester ADICIONAR el auto del 15 de febrero de 2013, mediante el cual se nombra Curador Ad Litem, como quiera que se trata de dos partes demandadas, en consecuencia, de conformidad con el inciso 3º del artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

**RESUELVE:**

ADICIONAR el AUTO de fecha 15 de mayo de 2013, por lo que, el numeral primero de la parte resolutive, quedara de la siguiente manera:

**1. DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada GRUPO MULTISALUD S.A.S. I.P.S. y ALEXANDER DAVID PINO ACOSTA, a**

APELLIDOS	NOMBRES	DIRECCION	TELEFONO
Arcos Muñoz	Lourdes del Carmen	Calle 1 # 7-14 Of 311A	3103585814
Argote Bolaños	Roger	Carrera 6 # 7-57	8206621
Barahona Cabrera	Silvio Ovidio	Calle 73 GN # 4A-22	8220491

Abogado (a) en ejercicio, inscrito en la lista de Auxiliares de la Justicia y a quien corresponde en turno su nombramiento, con la ADVERTENCIA que el cargo será ejercido por el (la) primero (a) que concurra a notificarse del MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 12 de agosto de 2011, y demás providencias que se hayan proferido dentro del presente proceso. En consecuencia cítese y si acepta recíbasele posesión de su cargo en la forma indicada en el artículo 9 del CPC, subrogado por la Ley 794 de 2003. Líbrese la correspondiente citación.

Los demás apartes del referido AUTO permanecerán incólumes.

**COPIESE y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

Jaba

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, cinco (5) de marzo de dos mil trece (2013).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 2013-00083-00  
Demandante: FERNANDO ZULUAGA GUZMAN y OTRO  
Demandado: JUAN CARLOS NAVIA ZUÑIGA y OTRAS

En atención a que la Apoderada Judicial de la parte demandante, solicitaba dentro de las pretensiones, que se librara mandamiento ejecutivo en contra de JUAN CARLOS NAVIA ZUÑIGA, SANDRA JULIANA RAMIREZ LOPEZ y ANA LUCIA ZUÑIGA GUZMAN, habiéndose omitido la inclusión de la última de las precitadas, es menester ADICIONAR el auto de mandamiento del 14 de febrero de los corrientes, de conformidad con el inciso 3º del artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

**RESUELVE:**

ADICIONAR el MANDAMIENTO DE PAGO, de fecha 14 de febrero de 2013, por lo que, el inciso primero de la parte resolutive, quedara de la siguiente manera:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA, en favor de FERNANDO GUZMAN ZULUAGA y JENNY ESPINOSA DIAZ, y en contra de JUAN CARLOS NAVIA ZUÑIGA, SANDRA JULIANA RAMIREZ LOPEZ y ANA LUCIA ZUÑIGA GUZMAN, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, para que dentro de los CINCO (5) DIAS siguientes a la NOTIFICACION PERSONAL de la presente proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

Los demás apartes del mandamiento de pago permanecerán incólumes.

**COPIESE y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

Jaba